



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4022033892-S-2022-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 3 de marzo de 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 000787-2018-021, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **16 de junio de 2021**, la misma que tiene sustento en el Acta de Verificación N° 2301003801, de fecha **12 de diciembre de 2018**, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **INVERSIONES EN TURISMO S.A.** (en adelante, administrado); por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **T.1** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (en adelante, REMATPEL); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, siendo notificada el **16 de febrero de 2022** mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa de la resolución administrativa antes mencionada;

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5222025969-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha **3 de marzo de 2022**, la autoridad instructora concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con código **T.1** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se observa que, el administrado no presentó ningún descargo en relación la Resolución Administrativa N° 3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **16 de junio de 2021**; en consecuencia, se da por cierto lo consignado en el Acta de Verificación N° 2301003801 en virtud a lo establecido en el artículo 118^{o1} del REMATPEL;

Que, en esa línea de ideas, se acredita que el administrado ha sido fiscalizado el día **12 de diciembre de 2018** a través del Acta de Verificación N° 2301003801, constatando la contravención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 37° del REMATPEL, la cual señala: *“Para realizar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se requerirá que el transportista cuente con la autorización que señala el presente reglamento y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos.”*; toda vez que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del MTC, se advierte que, el administrado al momento de la intervención, no contaba con la Autorización requerida para prestar el servicio de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos por carretera;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 103° del REMATPEL, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código **T.1** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, establece que la sanción aplicable por la infracción tipificada con el código **T.1**, es la imposición de una multa ascendente a **diez (10) UIT**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° 5222025969-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha **3 de marzo de 2022**;

De la reducción de la multa por pronto pago

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde mencionar que el numeral 2 del artículo 122° del REMATPEL establece que el administrado podrá acogerse a la reducción del treinta por ciento (30%) del monto indicado en la multa aplicada en la resolución de sanción, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles de notificada dicha resolución, y que el referido acogimiento procede siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto se desista del mismo;

¹ Artículo 118.- De las actas de verificación

1. Las actas de verificación darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellas recogidos, (...)

Que, estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, y conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 17 de noviembre de 2019.

Artículo 1°.- SANCIONAR a INVERSIONES EN TURISMO S.A., identificado con DNI/RUC N° **20104347691,** en su calidad de **Transportista** del vehículo de placa de rodaje N° **AEP882** con una multa de **S/ 41,500.00 (Cuarenta y un mil quinientos con 00/100 soles)** equivalente a **diez (10) UIT²,** por la comisión de la infracción calificada como Grave y tipificada con el Código **T.1, “Realizar transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos sin contar con la autorización que señala el presente reglamento.”** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Subgerencia.

Artículo 4º. - Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que ésta quede firme.


ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
 Subgerente
 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
 Transporte y de Pesos y Medidas
 Superintendencia de Transporte Terrestre
 de Personas, Carga y Mercancías

2



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5222025969-2022-SUTRAN/06.4.1

A : **ADRIÁN ALBERTO ZARATE REYES**
Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 000787-2018-021

FECHA : Lima, 3 de marzo de 2022

I. OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **INVERSIONES EN TURISMO S.A.** han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código **T.1** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (en adelante, REMATPEL).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Administrativa N° **3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **16 de junio de 2021**, la misma que tiene sustento en el Acta de Verificación N° **2301003801**, de fecha **12 de diciembre de 2018**, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador¹ contra **INVERSIONES EN TURISMO S.A.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **T.1** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; siendo notificada el **16 de febrero de 2022** mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa de la resolución administrativa antes mencionada.
- 2.2 De la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN², se observa que, a pesar de que **INVERSIONES EN TURISMO S.A.** fue debidamente notificado; no ha presentado descargo alguno contra la Resolución Administrativa N° **3221113661-S-2021-SUTRAN/06.4.1** iniciado en su contra; por ende, no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El numeral 1 del artículo 103° del REMATPEL, señala lo siguiente: *"El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento"*.
- 3.2 En atención a los hechos consignados en el Acta de Verificación N° **2301003801**, se aprecia la omisión por parte del administrado, de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 37° del REMATPEL, señala que: *"Para realizar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se requerirá que el transportista cuente con la autorización que señala el presente reglamento y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos."*.
- 3.3 Al respecto, dicha omisión, se encuentra consignada como infracción con código **T.1** en el Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, que establece como conducta materia de sanción la siguiente: *"Realizar transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos sin contar con la autorización que señala el presente reglamento."*.

¹ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios:** El Acta de Fiscalización o la **resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.**

(...) (resaltado añadido)

² De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- 3.4 En el presente caso, corresponde tener presente que, el acta de verificación tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG³, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario.

IV. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes:

- 4.1 Se determinó que **INVERSIONES EN TURISMO S.A.**, identificado con DNI/RUC N° **20104347691**, en su calidad de **Transportista**, del vehículo de placa de rodaje N° **AEP882** incurrió en la comisión de la infracción tipificada con el código **T.1** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; correspondiendo la imposición pecuniaria de **diez (10) UIT**, siendo equivalente a **S/ 41,500.00 (Cuarenta y un mil quinientos con 00/100 soles)**, ello conforme a lo establecido en el Anexo de la norma antes acotada.

V. RECOMENDACIONES:

A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador, recomendando lo siguiente:

- 5.1 **SANCIONAR** con una multa ascendente a **S/ 41,500.00 (Cuarenta y un mil quinientos con 00/100 soles)**, a **INVERSIONES EN TURISMO S.A.** identificado con DNI/RUC N° **20104347691** en su calidad de **Transportista**, del vehículo de placa de rodaje N° **AEP882** por la infracción tipificada con el código **T.1** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL.
- 5.2 **NOTIFICAR** al administrado el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al artículo 10.3 del Reglamento del PAS⁴.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente;


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/myvm/dpqf

³ EL TUO de la LPAG precisa: "Artículo 177.- Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. **Consultar documentos y actas**". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.- 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

⁴ El Reglamento del PAS precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".